

## INFORME

Que rinde la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley No. 87, General de Pensión Alimenticia.

Panamá, 30 de abril de 2010

Honorable Diputado  
**JOSE LUIS VARELA R.**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
E. S. D.

Señor Presidente:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	30/4/10
Hora	12:50 pm.
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Vote
Rechazada	Vote

La Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley 87, antes mencionado, aprobado en primer debate en la sesión del 27 de abril de 2010, lo cual hacemos en los términos que se expresan a continuación.

### I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley No. 87 fue presentado el 29 de octubre de 2009, por el Magistrado Harley J. Mitchell, quien ostentaba en ese momento el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, siendo remitido a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del niño, la Juventud y la Familia, en virtud de artículo 70, del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

### II. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

La Constitución Política en su artículo 56, establece que el Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia y en su artículo 59 establece que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos y que es obligación de los padres alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena

crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual y éstos a respetarlos y asistirlos.

El contenido de estas normas constitucionales es la que proporciona el fundamento para crear instrumentos jurídicos como el Proyecto de Ley 87, ya que constituye una obligación del Estado desarrollar toda norma constitucional para lograr el mayor y efectivo bienestar de sus ciudadano en especial lo relacionado al tema de las pensiones alimenticias, creando una Ley donde se contengan las normas sustantivas y de procedimiento sobre esta delicada e importante materia.

En la actualidad esta materia de alimentos está regulada Título VII del Libro I del Código de la Familia y del Menor referente a las Relaciones Familiares (artículos 377-388) y las normas de procedimiento en la Sección IV de los Procedimientos Especiales del Libro IV de la Jurisdicción y los Procedimientos, del mismo cuerpo normativo, vigente desde el año 1995.

No obstante, la actualización de la legislación de alimentos surge de la imperante necesidad de contar con un proceso que garantice la efectividad del derecho que se desprende del parentesco y matrimonio, que consiste en suplir las sustancias comestibles, la educación, la atención médica y medicamentos, las necesidades de vestido y habitación de los alimentistas.

Si bien existen las normas contenidas en el Código de la Familia y del Menor, la experiencia obtenida en materia de alimentos demuestra que existen muchas insatisfacciones entre los/as usuarios/as del sistema, por la poca efectividad de las resoluciones judiciales que fijan las cuotas alimenticias; por lo que se hace necesario una "Ley General de Pensiones Alimenticias" en Panamá, que contengan innovaciones que generen confianza en el usuario/a al percibir cambios en cuanto a la celeridad al obtener respuesta a sus peticiones alimentarias y que los administradores de justicia puedan respuestas a los procesos que tramitan en el día a día, de forma expedita, equitativa, justa y eficaz tal como lo exige nuestra Constitución Política.

Panamá, como signataria de Convenciones Internacionales orientadas al reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos/as los/as miembros/as de la familia humana, debe

garantizar una ley de avanzada en este tema que permita en el menor tiempo posible, garantizar los derechos de los/as alimentistas sin descuidar los/as del obligado/a dar alimentos.

La pensión alimenticia es un deber de solidaridad con la familia, para quien no puede generar su sustento. No obstante, aún cuando pareciera que los obligados a brindar alimentos a sus menores hijos e hijas debieran comparecer voluntariamente a honrar ese compromiso fundamental para el bienestar físico y mental de éstos, la realidad demuestra que en la gran mayoría de los casos, la comparecencia de los obligados/as y la posterior ejecución de la obligación, sólo se consigue a través de los mecanismos judiciales que prevee la legislación.

Las estadísticas que maneja el Órgano Judicial permiten establecer con certeza que cada año se tramitan más de 30,000 peticiones de alimentos en la jurisdicción de familia, a nivel nacional, sin contar con el registro de solicitudes que sobre la misma materia se tramitan y sustancian en la vía administrativa de policía.

El alto índice de litigios en materia de alimentos, aunado a la insatisfacción de la ciudadanía por la poca efectividad de la ejecución de las resoluciones judiciales que fijan cuotas alimentarias ha obligado a revisar la legislación vigente a fin de hacer más expedito y efectivo el trámite de los procesos de alimentos y que la ejecución de la resolución judicial que reconoce el derecho a percibir alimentos e impone la cuota alimentaria que debe cumplir el obligado/a no constituya una mera expectativa para el alimentista y que ante la renuencia de éstos( los obligados/as) se cuenten con mecanismos legales que permitan su ejecución y cumplimiento.

Ello redundará en beneficio de los miles de niños y niñas de nuestro país que requieren de las mejores condiciones de calidad de vida que están obligados a proporcionarles sus padres y que definitivamente incidirá en la salud y educación de los menores, ello implicaría, menos delincuencia y analfabetismo, que se reflejará en la consecución de mejores hombres y mujeres, con el consecuente bienestar social, político y económico para nuestro país.

### **III. CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley contiene normas sustantivas y adjetivas que se basa en los principios rectores que regirán esta materia tales como el

respeto a los derechos humanos de las personas, respeto a la vida de la mujer embarazada y a la vida prenatal, protección a las personas con discapacidad, igualdad de los hijos e hijas, interés superior de los niños, niñas y adolescentes, igualdad de responsabilidad entre los/as obligados/as a dar alimento, proporcionalidad entre los ingresos o posibilidades de los/as obligados/as y las necesidades de quienes tienen derecho a recibirla.

El Proyecto establece la forma de pago de la cuota alimenticia, las variaciones en el monto, las medidas cautelares a aplicar para su efectividad y cumplimiento; así como el alcance de los alimentos; así como los sujetos de la pensión alimenticias; la forma de proceder para modificar las cuotas alimenticias posterior a su fijación y las causales que justifiquen dicha modificación.

Otros temas desarrollados en esta iniciativa es la forma en que se podrá suspender y terminar la obligación de dar pensión alimenticia; se regula lo relativo a la pensión alimenticia prenatal; así como el procedimiento a seguir en los procesos de alimentos; se hacen algunas modificaciones innovadoras con el fin de hacer más expedito el trámite garantizando el principio de economía procesal; se elimina la audiencia en segunda instancia; se incorpora la creación de los Juzgados de Niñez y Adolescencia y se crean las instancias que agilizarán la ejecución de las cuotas alimenticias en las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia, a través de personal encargado en apoyo a los tribunales, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las decisiones que impartan los administradores de justicia.

#### **IV. ANALISIS Y CONSULTA**

En fecha de 26 de noviembre de 2009, el Órgano Judicial llevó a cabo en la comisión la presentación del proyecto 87; por la importancia y complejidad del tema se acordó llevar a cabo una consulta nacional respecto al proyecto; donde participasen el Órgano Judicial (Magistrados y Jueces), Ministerio Público, autoridades administrativas, abogados litigantes y usuarios del sistema.

En fecha de 7 de enero de 2010 se llevó a cabo la consulta en la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional; en fecha de 15 de enero de los corrientes nos trasladamos a la Provincia de Chiriquí, en donde en el Salón de Audiencias del Tercer Distrito Judicial con sede en David se recibieron las opiniones de las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí; en fecha de 9 de marzo la Comisión se traslado al Salón de Audiencia del Segundo Distrito Judicial con sede en Penonomé donde se escucharon las opiniones de la Provincia de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas; en fecha de 16 de marzo de 2010 nos trasladamos a la Provincia de Colón, en fecha de 6 de abril nos trasladamos al Distrito de San Miguelito y en fecha de 13 de abril a la sede de FUNDADER en Arraiján donde escuchamos las opiniones de Capira, Chorrera, San Carlos, Chame y Arraiján.

Es importante destacar que a nuestra Comisión se recibieron aportes y consideraciones de abogados y abogadas litigantes, de la Red de Apoyo a la Niñez, de jueces y juezas, organizaciones cívicas, del Ministerio Público y de la sociedad civil.

## **V. EL PRIMER DEBATE Y MODIFICACIONES**

Producto de estas consultas y los aportes recibidos de particulares e institucionales, se llevo a cabo el Primer Debate del Proyecto en fecha de 27 de abril de 2010; donde participaron representantes del Órgano Judicial, Ministerio Público, Colegio Nacional de Abogados, Ministerio de Desarrollo Social, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Ministerio de Educación, Red Nacional de Apoyo a la Niñez, Defensoría del Pueblo, Dirección Nacional de Registro Civil, Espacio Encuentro de Mujeres, Asociación Panameña de Crédito, abogados y abogadas litigantes y sociedad civil, donde se debatieron y discutieron el articulado original del proyecto y propuestas de modificaciones.

## **V.EL PRIMER DEBATE Y MODIFICACIONES**

Producto de estas consultas y los aportes recibidos de particulares e institucionales, se llevo a cabo el Primer Debate del Proyecto en fecha de 27 de abril de 2010.

Durante la reunión de Primer Debate estuvieron presentes por parte de la Comisión: la H.D. Marylín Vallarino de Sellhorn; Presidenta, HD. Adolfo Valderrama y luego su suplente H.D.S. Diego Lombana Franscechi; el H.D. Luis Lay Milanés, H.D.S. Luis Dávila, Suplente del H.D. Victor Juliao y la H.D.S. Iracema Ayarza de Dale, quien no estuvo presente en la votación. Se contó también con la participación de representantes del Órgano Judicial, Ministerio Público, Colegio Nacional de Abogados, Ministerio de Desarrollo Social, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Ministerio de Educación, Red Nacional de Apoyo a la Niñez, Defensoría del Pueblo, Dirección Nacional de Registro Civil, Espacio Encuentro de Mujeres, Asociación Panameña de Crédito, abogados y abogadas litigantes y sociedad civil, donde se debatieron y discutieron el articulado original y las propuestas de modificaciones.

La Diputada Marylín Vallarino de Sellhorn, inició la sesión dando la bienvenida a los presentes y se procedió con la lectura del Proyecto de Ley, finalizada esta etapa, se dio cortesía a las representantes del Órgano Judicial (Magistradas Nelly Cedeño de Paredes, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Familia y Magistrada Judith Cossu de Herrera, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia) para que explicará y sustentará la presentación del Proyecto; acto seguido fueron consideradas las propuestas de modificaciones a gran parte del articulado, en la que participaron además los presentes en la reunión de trabajo.

Durante el periodo de intervenciones, los Comisionados presentes se manifestaron a favor de la iniciativa legislativa.

## **MODIFICACIONES, ELIMINACIONES Y ADICIONES**

Durante el Primer Debate, se decidió realizar varias modificaciones al Proyecto de Ley 87, que a continuación se detallan:

### **Artículos modificados:**

**Artículo 1. Principios:** Se replanteo el orden de los principios generales contenido en dicha norma y se adicionaron los principios de igualdad de

deberes y derechos de los cónyuges y la preferencia en la ejecución de la obligación alimentaria frente a cualquier otro tipo de obligación

**Artículo 3. Retroactividad**, se mejoro la redacción del artículo.

**Artículo 4. FORMA DE PAGO**. Se adiciona permitir a las partes de común acuerdo lo solicitan que el acreditamiento se haga en otra entidad bancaria distinta al Banco Nacional de Panamá y que cuando las partes así lo acuerden y luego de verificado el consentimiento informado de la parte reclamante, la autoridad competente podrá establecer que una porción del pago sea en especie, no obstante, este deberá corresponder a la suma líquida que se dejará de consignar en efectivo, conforme a lo que se haya fijado como pensión alimenticia.

**Artículo 5. PENSIONES ACUMULADAS**. Se modifico este artículo estableciendo que los pagos de la pensión alimenticia **deberán** efectuarse por meses anticipados y cuando fallezca el/la beneficiario/a, sus herederos/as no estarán obligado/as a devolver lo que hubiese recibido anticipadamente.

**Artículo 6. VARIACIÓN DE LA CUOTA**. Se estableció que cualquiera variación del monto de la pensión alimenticia no provisional, dada en primera o segunda instancia, no tendrá efecto retroactivo y se hará efectiva desde que quede ejecutoriada la resolución respectiva.

**Artículo 7. CARÁCTER DEL DERECHO DE ALIMENTO**. Se adiciono a este artículo que es imprescriptible el derecho al reclamo de las cuotas alimenticias atrasadas, las que no constituirán deuda civil.

**Artículo 8. COMPENSACIÓN DE LA CUOTA**. Se estableció que el monto de las pensiones alimenticias atrasadas no podrán ser compensadas por el/la obligado/a a dar alimentos, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes, discapacitados o ancianos por menoscabar su derecho alimentario.

**Artículo 9. CARÁCTER DE LA CUOTA.** Se adiciono a este artículo que en el caso de despedidos o los ceses acordados de labores, la pensión alimenticia decretada por autoridad competente será descontada por adelantado de las liquidaciones correspondientes y que el crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante.

**Artículo 10. ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** Se adicionaron acciones que puede tomar la autoridad ante cuando el/la obligado/a a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, tales como publicar en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, en una lista de morosos/as, su nombre y cédula y que dicha publicación se realizará cada seis meses por cinco días consecutivos; además de remitir para su registro a la Asociación Panameña de Crédito (APC) y a toda entidad crediticia reconocida, el nombre completo, cédula del moroso de la deuda alimentaria, así como el monto adeudado, como también la suspensión de la Licencia de conducir otorgada por la Autoridad Nacional de Transito y Transporte Terrestre; además la suspensión del paz y salvo municipal y que en caso muy calificado de ocultación del deudor de alimentos, a fin de evitar el apremio, la autoridad podrán ordenar el allanamiento, que se llevará a cabo con las formalidades que contiene el Código de Procedimiento y previa resolución que lo autoriza; pudiendo comisionar de acuerdo a lo normado en el Código Judicial y compulsar copias a la esfera penal por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial.

**Artículo 13. USO INDEBIDO DE LA CUOTA.** Se adiciono que quien se designe para administrar dicha cuota deba rendir un informe de administración ante dicha autoridad.

**Artículo 14. CARÁCTER GRATUITO DE PRUEBAS DE PARENTESCO O MATRIMONIO.** Se adiciono un párrafo estableciendo que el Registro Civil colocará terminales en cada sede judicial para facilitar la celeridad en la obtención de las certificaciones requeridas en los procesos de alimentos.

**Artículo 15. INCUMPLIMIENTO DE CITACIÓN.** Se mejoro la redacción de este artículo.

**Artículo 17. ELEMENTOS PARA FIJAR CUOTA DE ALIMENTO.** Se adiciono como elemento a considerar para fijar la cuota de alimentos la cantidad de hijos que tuvieran ambas partes y tratándose de menores de edad todo lo necesario para su desarrollo integral.

**Artículo 18. CASO DE PERSONAS MAYORES O CON DISCAPACIDAD.** Se mejoro la redacción de este artículo.

**Artículo 19. EXTENSIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTO.** Se adiciono que si el beneficiario (a) contrae matrimonio cesará la prestación de alimentos.

**Artículo 20. EXTENSIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTO.** Se adiciono que en caso que el beneficiario (a), menor de edad, contrae matrimonio cesará la prestación de alimentos por emancipación.

**Artículo 24. OBLIGADOS A DAR ALIMENTO.** Se adiciono que están obligados/as recíprocamente a darse alimentos, los/as ascendientes y descendientes, ambos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o por adopción y con relación a los/as abuelos/as solo estarán obligados/as cuando el/la que deba prestarlo en primer orden, haya fallecido, sea de paradero desconocido, padezca de enfermedad grave, discapacidad profunda, o se encuentre privado de libertad sin fortuna que responda.

**Artículo 25. EXCLUÍDOS DE DAR ALIMENTO.** Se estableció que no estarán obligados a prestar alimentos, quien dadas sus circunstancias de salud, privación de libertad, extrema pobreza u otra, no pueda prestarlo, previa evaluación y análisis de las pruebas aportadas y de la evaluación social ordenada por la autoridad competente o a falta de esta a través de un medio de prueba idóneo, que así lo compruebe.

**Artículo 29. REVISIÓN DE LA CUOTA.** Se mejoró la redacción de este artículo.

**Artículo 30. CAMBIO SUSTANCIAL:** Se modificó el Numeral 3 de este artículo cambiando el término ingresos por posibilidades.

**Artículo 33. CESE.** Se adicionó a este artículo que cuando existen varios beneficiarios y el cese se produce respecto de alguno de ellos, se producirá con la rebaja correspondiente.

**Artículos 34, 35 y 36 que se refiere a la Pensión Prenatal.** Se mejoró la redacción del artículo.

**Artículo 37. COMPETENCIA.** Se modificó estableciéndose que los corregidores serán competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos hasta que se cumpla con lo establecido respecto a la creación de los juzgados municipales de niñez y adolescencia.

**Artículo 38. SEGUNDA INSTANCIA.** Se estableció que conocerán en segunda instancia de los procesos de pensiones alimenticias los jueces seccionales de familia de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces municipales de familia y donde no existan jueces seccionales de familia conocerán en segunda instancia los jueces de la justicia ordinaria, hasta que se creen los jueces seccionales de familia.

**Artículo 40. PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCESO DE ALIMENTO.** Se agregaron a este artículo los siguientes principios procesales: de confidencialidad y de proporcionalidad.

**Artículo 41. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.** Se estableció que en virtud del principio de reserva para los adultos y confidencialidad, en el caso de menores de edad, que rige en los procesos de alimentos, estos solo será accesible el expediente a las partes y a sus abogados/as, con excepción del desacato por incumplimiento, en el cual se aplicará el principio de publicidad.

**Artículo 47. PRESENTACIÓN.** Se adiciono como requisito para la presentación de la demanda la dirección completa de ambas partes o la declaración jurada de desconocimiento del paradero y en caso de grupos vulnerables descritos en las Reglas de Brasilia, los jueces competentes podrán actuar de oficio o a instancia de los acogentes o directores o encargados de los establecimientos que tengan la guarda, custodia, colocación o protección de los demandantes.

**Artículo 49. MEDIACIÓN.** Se mejoro la redacción de este artículo estableciéndose que al momento de la admisión de la solicitud de alimentos se le informará a las partes sobre la existencia de la mediación como método alternativo de solución de conflictos que podrá utilizar de manera voluntaria.

**Artículo 50. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR.** Se adiciono a este articulo que el empleador/a está obligado/a a suministrar a la autoridad competente toda la información relativa a la remuneración y situación laboral del/ de la obligado/a a dar alimentos, que deberá proporcionar dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuse de recibo de la nota petitoria; de lo contrario, salvo causa justificada, a criterio del/de la juzgador/a, lo sancionará hasta con diez (10) días de arresto, mientras dure la renuencia.

**Artículo 51. PROCEDIMIENTO.** Se adicionó a este artículo que si no comparece ninguna de las partes estando debidamente notificadas y sin que medie causa justificada, la solicitud de alimentos será desestimada y se ordenará el archivo del expediente, con excepción de las pensiones de las personas menores de edad, sin perjuicio que la parte interesada pueda presentar en cualquier momento su solicitud.

**Artículo 53. CONCILIACIÓN.** Se estableció que de lograrse la conciliación total o parcial con relación a la pretensión, se levantará acta que firmará los que en ella intervienen y se remitirá al juez de ejecución de pensiones alimenticias para que ejecute su cumplimiento y si el beneficiario es menor de edad o persona con discapacidad, el juez cuidara que no se menoscabe el interés superior del niño, niña y adolescente.

**Artículo 54. RECHAZO DE PRUEBA.** Se adicionó que la autoridad competente, previa evaluación de la misma, rechazará cualquier prueba o solicitud que solo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios que lo rigen. Las decisiones que se adopten sobre el particular no son recurribles.

**Artículo 56. PENSIÓN PROVISIONAL.** Se adicionó que la autoridad competente fijará bajo los principios contenidos en el artículo 1 de esta ley una pensión alimenticia provisional en el mismo acto de la audiencia, hasta tanto se decida la definitiva.

**Artículo 57. PRUEBA DE OFICIO.** Se adicionó que el término para la evacuación de las pruebas oficiosas no podrá exceder de diez (10) días.

**Artículo 58. NOTIFICACIÓN.** Se mejoró la redacción de este artículo.

**Artículo 60. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.** Se corrigió la redacción de este artículo.

**Artículo 64. SEGUNDA INSTANCIA.** Se estableció que en segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas y solo se practicarán aquellas no evacuadas en primera instancia y aquellas que se requieran ordenar oficiosamente cuando se consideren necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos.

**Artículo 69. CADUCIDAD.** Se adiciono que cuando las partes dejaren transcurrir un año sin realizar gestión alguna, procederá la caducidad especial de la instancia, siempre y cuando no se haya tomado una decisión con relación al monto de la pensión alimenticia. La caducidad especial se decretará de oficio o a solicitud de parte, con excepción que se trate de procesos de menores de edad.

**ARTICULO 71. DESACATO.** Se mejoró la redacción de este artículo estableciendo que se entenderá que el/la demandado/a esta en desacato cuando no pague la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas e igual cuando la parte demandada simule un juicio

gravando su salario o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con ese traspaso elude su obligación.

**Artículo 72. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL DESACATO.** Se adicionó que en estos casos la apelación se surtirá en el efecto suspensivo y que el término para sustentar la apelación será de tres días contados desde el día siguiente a aquél en que el/la obligado/a o su apoderado/a legal hayan sido debidamente notificados/as.

**Artículo 73. JUZGADO MUNICIPAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.** Se estableció que se crean con sede en la cabecera del respectivo distrito de forma progresiva los juzgados municipales de niñez y adolescencia.

**Artículo 74. INTEGRACIÓN.** Se adiciono que cada juzgado municipal de niñez y adolescencia debe tener entre su personal un psicólogo.

**Artículo 78. CREACIÓN.** Se estableció que para las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia los Juzgados de Ejecución de pensiones alimenticia con competencia distrital a partir del año 2011 con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se impartan con relación a los pagos de las pensiones alimenticias y que resuelvan lo correspondiente al incumplimiento.

**Artículo 79. FUNCIÓN.** Se establecieron las funciones de los Juzgados de Ejecución de Pensiones Alimenticias.

**Artículo 81. INTEGRACIÓN.** Se modificó el personal que integrarán los Juzgados de Ejecución de niñez y adolescencia y el de ejecución de familia.

**Artículo 84. PENSIÓN PARA EL CÓNYUGE INOCENTE.** Se estableció que la sentencia que declare el divorcio, puede el juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge

conserve la posición social que tenía durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria, o cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias.

**Artículo 85. PENSIÓN EN PROCESO DE FILIACIÓN.** Se estableció que reclamada judicialmente la paternidad, el Juez competente podrá fijar alimentos provisionales a cargo del demandado mientras dure el proceso y, en su caso, adoptar las medidas de protección oportunas en relación a la persona y bienes bajo el cuidado del que aparece como progenitor, siempre y cuando exista, en el proceso, un principio de prueba concluyente de los hechos en que se funda la demanda.

En caso que en proceso de filiación se demuestre que el demandado no es el padre biológico del beneficiario con la pensión alimenticia provisional, serán compulsadas copias al Ministerio Público para lo que proceda.

**Artículo 86.** Se modifico el contenido el artículo 546 del Código de La Familia, estableciéndose que el Juez de Niñez y Adolescencia, bajo los parámetros previstos en la Ley General de Pensión Alimenticia, de oficio o a solicitud de parte, impondrá a los padres, tutores o familiares, conforme a esta ley, el pago de una pensión alimenticia a favor de los niños, niñas y adolescentes, cuando éstos sean colocados en hogares sustitutos o ingresados en establecimientos de protección o educación. En tales casos, las pensiones serán entregadas a las personas o instituciones a cuyo cargo se encuentren los menores de edad. Cuando a quien le corresponda disponer de estos dineros sea una institución, su manejo se regirá por sus normas de administración, quienes estarán obligados a rendir informe al juez cuando éste lo requiera.

**Artículo 89.** Se modifico el contenido de este artículo y se estableció que esta Ley deroga el numeral 4 del artículo 217, los artículos 377 a 388, el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia y del Menor, el artículo 1337 del Código Judicial y modifica los artículos 223, 277, 546 y 755 del Código de la Familia y del Menor.

## **ARTICULOS ELIMINADOS.**

Se eliminaron los artículos 11 y 12 del proyecto, ya que el contenido de los mismos quedó establecido como numeral dentro de las acciones que puede tomar el juez ante el incumplimiento del obligado a dar alimento.

Fueron eliminados también los artículos 80, 82 y 88 del Proyecto de Ley 87.

También fueron eliminados los artículos desde el 90 hasta el 105, ya que fueron recogidos en un solo artículo, por ser normas derogatorias y modificativas del Código de la Familia y del Menor y del Código Judicial.

## **ARTICULOS ADICIONADOS.**

Se adiciono un artículo nuevo consistente en adicionar un numeral al Artículo 755 del Código de la Familia y del Menor estableciéndose que será competencia Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conocer de las acciones de amparo de garantías constitucionales y de habeas corpus interpuesto contra resoluciones o acciones relacionadas en materia de alimentos dictadas por los juzgados de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Se aprobó el Título así **“Proyecto de Ley General de Pensión Alimenticia”**.

Finalmente, el Proyecto de Ley fue sometido a votación, el cual fue aprobado con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

El Proyecto de Ley 87 se presenta en forma de Texto Único, con numeración corrida de un total de 85 artículos, incluyendo 54 artículos modificados y un artículo adicionado. Hubo 22 artículos eliminados de la propuesta original.

Por todo lo anteriormente expuesto,

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA MUJER, DERECHOS DEL NIÑO,  
LA JUVENTUD Y LA FAMILIA,**

**RESUELVE:**

1. Presentar al Pleno de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley No.87, con las modificaciones aprobadas en un Texto Único.
2. Solicitar al Pleno se le dé el trámite correspondiente para que sea sometido a Segundo Debate.

**POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA MUJER, DERECHOS DEL  
NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA**



**H.D. MARYLIN VALLARINO DE SELLHORN**  
Presidenta

*Luis A. Davila  
DIP. G.P.  
A. Davila*

**H.D. VICTOR JULIAO**

Vicepresidente



**H.D. ADOLFO VALDERRAMA**

Secretario



**H.D. LUIS LAY MILANES**

Comisionado

**H.D. IRASEMA AYARZA DE DALE**

Comisionada

**H.D. RUBEN FRIAS**

Comisionado

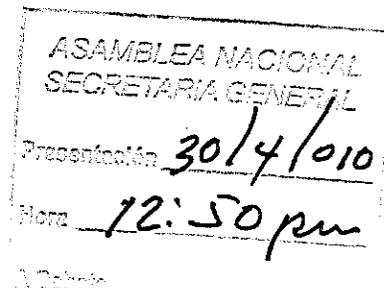
**H.D. YASSIR PURCAIT**

Comisionado

## TEXTO ÚNICO

Que contiene las modificaciones y adiciones introducidas al Proyecto de Ley No. 87 General de Pensión Alimenticia.

Panamá, 30 de abril de 2010.



La Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del **Proyecto de Ley No. 87**, arriba enunciado, y recomienda el siguiente **Texto Único** que corresponde al Proyecto de Ley tal como fue aprobado en primer debate por esta Comisión, con sus modificaciones, adiciones y supresiones.

**Proyecto de Ley No.87**  
(De de de 2010)

### GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA

**LA ASAMBLEA NACIONAL**  
**DECRETA:**

**Artículo 1. PRINCIPIOS.** La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos, y se fundamentará en los siguientes principios:

1. Respeto a los derechos humanos de las personas.
2. **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.**
3. Respeto a la vida de la mujer embarazada y la vida prenatal.
4. Protección a los derechos de las personas con discapacidad.
5. **Principio de Igualdad de los derechos y obligaciones de los cónyuges.**
6. Igualdad de los hijos e hijas.
7. Igualdad de responsabilidades entre los/as obligados/as **por orden judicial** de dar alimentos.
8. **Preferencia en la ejecución de la obligación alimentaria frente a cualquier otro tipo de obligación.**
9. Proporcionalidad entre los ingresos o posibilidades de los/as obligados/as y las necesidades de quienes tienen derecho a recibirlos.
10. Los demás principios previstos sobre esta materia en la Constitución Política de la República de Panamá, Leyes, Decretos Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos, Reglamentos, y Tratados o Convenios Internacionales ratificados por nuestro país.

**Artículo 2. CARÁCTER DE LA LEY.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes.

**Artículo 3. RETROACTIVIDAD.** La obligación de dar alimentos será exigible desde que los solicitare quienes tengan derecho a percibirlos y deberá reconocerse de oficio desde la fecha en que se interponga la solicitud ante la autoridad competente, **conforme al monto establecido en sentencia respectiva.**

**Cuando se fije provisionalmente la pensión alimenticia, no se computará el monto del retroactivo acumulado desde la interposición de la solicitud, sino hasta la emisión de la sentencia.**

Una vez fijada la suma de pensión alimenticia definitiva el monto del retroactivo se pagará a partir de esta última fecha en pagos adicionales a la cuota fijada, según la cuantía que establezca el juez.

Si la suma de la pensión alimenticia provisional es superior a la establecida en la pensión alimenticia definitiva, no se devolverá el excedente.

**Artículo 4. FORMA DE PAGO.** En la sentencia la autoridad competente indicará la forma y fecha de pago, para lo cual considerará, entre otros, el descuento directo al salario o remuneraciones del obligado a favor del beneficiario o su acreditación en una cuenta de ahorros del Banco Nacional de Panamá; pudiendo también si las partes de común acuerdo lo solicitan que dicho acreditamiento se haga en otra entidad bancaria.

**Cuando las partes así lo acuerden y luego de verificado el consentimiento informado de la parte reclamante, la autoridad competente podrá establecer que una porción del pago sea en especie, no obstante, este deberá corresponder a la suma líquida que se dejará de consignar en efectivo, conforme a lo que se haya fijado como pensión alimenticia.**

**Artículo 5. PENSIONES ACUMULADAS.** Los pagos de la pensión alimenticia **deberán** efectuarse por meses anticipados y cuando fallezca el/la beneficiario/a, sus herederos/as no estarán obligado/as a devolver lo que hubiese recibido anticipadamente.

Con relación a las pensiones alimenticias a que tengan derecho los/as causahabientes dentro de los procesos de sucesión, los/as jueces/zas civiles que conocen de este tipo de procesos se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 6. VARIACIÓN DE LA CUOTA.** Cualquiera variación del monto de la pensión alimenticia **no provisional**, dada en primera o segunda instancia, no tendrá efecto retroactivo y se hará efectiva desde que quede ejecutoriada la resolución respectiva.

**Artículo 7. CARÁCTER DEL DERECHO DE ALIMENTO.** El derecho a recibir alimentos es intransferible, imprescriptible, irrenunciable y no admite compensación. **Igualmente, es imprescriptible el derecho al reclamo de las cuotas alimenticias atrasadas, las que no constituirán deuda civil.**

**Artículo 8. COMPENSACIÓN DE LA CUOTA.** El monto de las pensiones alimenticias atrasadas **no podrán ser compensadas por el/la obligado/a a dar alimentos, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes, discapacitados o ancianos por menoscabar su derecho alimentario.**

**Artículo 9. CARÁCTER DE LA CUOTA.** La pensión alimenticia es inembargable y tiene prioridad, sin excepción, sobre cualquier otra deuda que tenga el/la obligado/a a darla, y el pago de la misma no estará sujeto a los porcentajes y limitaciones establecidas para descuentos directos fijados en otras leyes.

**En el caso de despedidos o los ceses acordados de labores, la pensión alimenticia decretada por autoridad competente será descontada por adelantado de las liquidaciones correspondientes.**

**El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante.**

**Artículo 10. ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** Cuando el/la obligado/a a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, a solicitud de parte, se ordenará una o varias de las siguientes acciones:

1. Medidas cautelares, para lo cual no se requerirá la consignación de caución.

2. De los/as obligados/as que no hayan cumplido con el pago de la pensión alimenticia por un período de tres meses publicar, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, en una lista de morosos/as, su nombre y cédula. Esta publicación se realizará cada seis meses **por cinco días consecutivos.**

3. Remitir para su registro a la Asociación Panameña de Crédito (APC) y a toda entidad crediticia reconocida, el nombre completo, cédula del moroso de la deuda alimentaria, así como el monto adeudado.

4. **Suspensión de la Licencia de conducir otorgada por la Autoridad Nacional de Transito y Transporte Terrestre.**

5. **Suspensión del Paz y Salvo Municipal**

6. El apremio corporal por un término de treinta días prorrogables. **En caso muy calificado de ocultación del deudor de alimentos, a fin de evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se llevará a cabo con las formalidades que contiene el Código de Procedimiento y previa resolución que lo autoriza; pudiendo comisionar de acuerdo a lo normado en el Código Judicial.**

7. **Compulsar copias a la esfera penal por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial, para que se inicie de oficio la investigación.**

También se podrán aplicar estas medidas si el/la obligado/a a dar alimentos renuncie o abandone un trabajo o disponga de sus bienes, después que haya sido interpuesto el proceso de alimentos, con la finalidad de evadir su obligación.

**Artículo 11. USO INDEBIDO DE LA CUOTA.** Si se comprueba que el/la solicitante o el/la que tenga derecho a recibirlos no hace uso debido o da uso distinto a la pensión de

alimentos que recibe, la autoridad competente podrá comisionar a una persona, preferiblemente del grupo familiar, para que se ocupe de la administración de la pensión, por el término necesario; **quedando quien se designe a rendir un informe de administración ante dicha autoridad.**

**Artículo 12. CARÁCTER GRATUITO DE PRUEBAS DE PARENTESCO O MATRIMONIO.** Las pruebas de parentesco o matrimonio, que la autoridad competente solicite deberán ser remitidas de forma gratuita por parte de las entidades registrales en un término máximo de cinco días, a partir del recibo del oficio correspondiente.

**El Registro Civil colocará terminales en cada sede judicial para facilitar la celeridad en la obtención de las certificaciones requeridas en los procesos de alimentos.**

**Artículo 13. INCUMPLIMIENTO DE CITACIÓN.** Toda persona que habiendo sido citada por la autoridad competente dentro de un proceso de alimento se rehusare injustificadamente a comparecer o evadiere la citación, para concurrir ante la misma, podrá ser trasladada mediante orden de conducción que solamente será efectiva en las horas y días hábiles del respectivo despacho, **previo informe secretarial de la renuencia injustificada de la persona a comparecer o de su acción para evadir la citación, el cual será anexado al expediente.**

## **Capítulo II**

### **Alcance de los Alimentos**

**Artículo 14. ALIMENTOS.** Los alimentos constituyen una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre los ingresos o las posibilidades económicas de los/as que están obligados/as a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran. Estos comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de:

1. Sustancias nutritivas y comestibles.
2. Atención médica y medicamentos.
3. Vestuario.
4. Habitación y servicios básicos.

5. Educación.

6. Movilización.

7. Recreación.

Además de lo antes descrito, tratándose de personas menores de edad, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción, y con relación a las personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demande.

**Artículo 15. ELEMENTOS PARA FIJAR CUOTA DE ALIMENTO.** Para fijar la pensión alimenticia la autoridad competente tomará en cuenta la condición económica y nivel de vida de los/as que están obligados/as a darla, comprendiendo sus ingresos y egresos, como aquellos recursos que le permitan cumplir con su obligación.

A su vez, tomará en consideración, entre otros, la edad, **cantidad de hijos que tuvieran ambas partes**, la situación socio-económica del entorno inmediato o familiar, el grado de educación y la condición de salud, de quien tiene derecho a recibirlos y **tratándose de menores de edad todo lo necesario para su desarrollo integral.**

**Artículo 16. CASO DE PERSONAS MAYORES O CON DISCAPACIDAD.** Las personas mayores de edad o con discapacidad que les imposibilite tener un ingreso y la consecuente satisfacción de sus necesidades, tendrán derecho a recibir alimentos hasta que lo requieran.

**Artículo 17. EXTENSIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTO.** Los hijos e hijas mayores de edad tendrán derecho a la prestación de alimentos en caso de haber finalizado su educación media, para continuar estudios técnicos universitarios, licenciatura, u otros estudios superiores no universitarios, que le permitan ejercer un oficio, profesión o industria, siempre y cuando se realicen con provecho, tanto en tiempo como en rendimiento académico, hasta un máximo de veinticinco años. Si la finalización de estos estudios se produce antes de cumplir los veinticinco años o **el beneficiario (a) contrae matrimonio** cesará la prestación de alimentos.

**Artículo 18. EXTENSIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTO.** Si por alguna circunstancia el/la alimentista no ha finalizado su educación media al llegar a la mayoría de edad podrá solicitar se extienda el término para seguir recibiendo los alimentos. La autoridad competente previa evaluación de los motivos de la solicitud accederá o negará la misma.

**Si el beneficiario (a), menor de edad, contrae matrimonio cesará la prestación de alimentos por emancipación.**

**Artículo 19. GASTOS EXTRAORDINARIOS.** En el caso que surjan gastos extraordinarios de alimentos, los mismos serán reclamados ante la autoridad que conoce del proceso. Serán gastos extraordinarios de alimentos aquellos en que se incurran por causas graves o de necesidad notoria y urgente.

**Artículo 20. GASTOS EXTRAORDINARIOS.** Para el caso de los gastos extraordinarios de alimentos, se entenderá por causas graves o de necesidad notoria y urgente los siguientes:

1. Gastos por enfermedad grave o urgente, cirugías urgentes o programadas por enfermedad o accidentes.
  2. Gastos de culminación de estudios.
  3. Cualquier otro debidamente comprobado que reúna la característica de notorio y urgente.
- Estos gastos serán determinados de acuerdo al principio de proporcionalidad que rige la materia.

**Artículo 21. OBLIGADOS A DAR ALIMENTO.** Están obligados/as recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala la presente Ley:

1. Los cónyuges.
2. Los/as que se encuentren unidos cumpliendo los requisitos de Ley, dentro del proceso de declaratoria del matrimonio de hecho.
3. Los/as ascendientes y descendientes, ambos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o por adopción. Con relación a los/as abuelos/as solo estarán obligados/as cuando el/la que deba prestarlo en primer orden, haya fallecido, **sea de paradero**

**desconocido**, padezca de enfermedad grave, discapacidad profunda, o se encuentre privado de libertad **sin fortuna que responda**.

Los/as hermanos/as solo se deben los auxilios para satisfacer sus necesidades económicas básicas, cuando el/la que tenga derecho a recibirlo sea persona menor de edad o siendo mayor de edad, presente algún tipo de discapacidad que le imposibilite tener un ingreso y la consecuente satisfacción de sus necesidades.

**Artículo 22. EXCLUÍDOS DE DAR ALIMENTO.** Con relación al artículo anterior no estarán obligados/a a prestar alimentos, **quien dadas sus circunstancias de salud, privación de libertad, extrema pobreza u otra, no pueda prestarlo, previa evaluación y análisis de las pruebas aportadas y de la evaluación social ordenada por la autoridad competente o a falta de esta a través de un medio de prueba idóneo, que así lo compruebe.**

**Artículo 23. PRELACIÓN DE OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTO.** La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los/as obligados/as, se hará por el siguiente orden:

1. Al cónyuge, aún cuando se encuentre separado/a de cuerpo y siempre que no sea cónyuge culpable.
2. A los/as descendientes de grado más próximo.
3. A los/as ascendientes, también de grado más próximo, y
4. A los/as hermanos/as.

Entre los/as descendientes y ascendientes, se aplicará la gradación prevista en el Código Civil, para el caso de la sucesión intestada, pero tomando en cuenta la limitación contenida en el numeral tres del artículo 21 de la presente Ley.

Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.

La solicitud de alimentos no puede dirigirse contra cualquiera de los/as obligados/as sino que debe respetarse el orden de prelación establecido en esta norma.

**Artículo 24. PROPORCIONALIDAD ENTRE VARIOS OBLIGADOS.** Cuando dos o más personas tengan la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá la autoridad competente obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho de reclamar a los/as demás obligados/as la parte que les corresponda.

#### **Capítulo IV**

##### **Modificación de la Pensión Alimenticia**

**Artículo 25. MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTO.** Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y el caudal o medios de quien hubiere de satisfacerlos.

**Artículo 26. REVISIÓN DE LA CUOTA.** Una vez fijada la cuantía de la pensión alimenticia cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión. **La autoridad competente resolverá después de oír a la contraparte, si justifica un cambio sustancial en su situación económica o en las necesidades del beneficiario (a)”.**

**Artículo 27. CAMBIO SUSTANCIAL:** Para lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que existe cambio sustancial en la situación económica cuando concurra alguno de los siguientes hechos:

1. Pérdida del empleo de alguno de los/as obligados/as a dar alimentos.
2. Enfermedad inhabilitante de alguno de los/as obligados/as a dar alimentos, que le impide ejercer un arte u oficio u obtener ingresos.
3. Aumento o disminución de **las posibilidades** de alguno de los/as obligados/as a dar alimentos o a recibirlos.
4. Aumento o disminución de las necesidades del que tenga derecho a recibir alimentos.

## Capítulo V

### Suspensión y Terminación de la Pensión Alimenticia

**Artículo 28. SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTO.** La obligación de dar alimentos se suspenderá:

1. Cuando los ingresos o capacidad económica de la persona obligada a darlos se haya limitado tanto que no pueda prestarlo sin poner en peligro su propia subsistencia, salvo que se trate de pensiones de alimentos fijadas a sus hijos o hijas menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda.
2. Cuando las circunstancias o estado de salud del/de la obligado/a le imposibilite llevar a cabo actividad alguna que le permita tener ingresos para darlos, o teniéndolos no sean suficientes para cubrirlos sin afectar su propia subsistencia o la de sus hijos o hijas menores de edad, salvo que se trate de pensiones de alimentos fijadas a sus hijos o hijas menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda o con prórroga de la patria potestad.
3. Cuando el que tenga derecho a recibirlos, tratándose de mayores de edad, pueda o esté ejerciendo un oficio, profesión o industria; o en general, cuando haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
4. Cuando el/la obligado/a a dar alimentos reciba en su propia casa a quien tiene derecho a recibirlos, previa resolución judicial.
5. Cuando la persona menor de edad que recibe alimentos, se una en pareja para formar un hogar.

La suspensión se decretará previa evaluación médica o socioeconómica y a falta de esta a través de otro medio idóneo de prueba, y durará el tiempo que subsista la causal que la origina.

**Artículo 29. TERMINACIÓN DE OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTO.** La obligación de dar alimentos terminará:

1. Por llegar el/la que tenga derecho a recibirlos a la mayoría de edad, excepto los supuestos establecidos en la presente Ley.

2. Por emancipación del hijo o hija.

3. Por disolución del vínculo matrimonial, sin perjuicio del derecho que le asista al cónyuge inocente declarado así judicialmente, conforme lo prevé el artículo 79 de la presente ley.

Por muerte del/de la que tenga derecho a recibirlos.

5. Por muerte del/de la que esté obligado a darlos.

**Artículo 30. CESE.** El cese de la obligación de dar alimentos, será decretado de oficio o a solicitud de parte por la autoridad competente, sin mayores formalidades.

**Cuando existen varios beneficiarios y el cese se produce respecto de alguno de ellos, se procederá con la rebaja correspondiente.**

**Artículo 31. PENSIÓN PRENATAL.** Se entiende por pensión alimenticia prenatal, la prestación económica a favor del concebido, conferida a la mujer embarazada para garantizar el óptimo desarrollo físico durante la gestación, nacimiento y lactancia de la criatura.

**La embarazada menor de edad puede solicitarla directamente o por su representante legal.**

**Artículo 32. ELEMENTOS AL FIJAR PENSIÓN PRENATAL.** Comprende la pensión alimenticia prenatal todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de:

1. Control médico, medicamentos y gastos de parto, para la mujer embarazada.

2. Vestido para la mujer embarazada, gastos de mobiliario y ropa para el recién nacido, y

3. Los demás requerimientos del/de la nacido/a desde que son solicitados hasta un término de tres meses contados a partir **del nacimiento del concebido**.

**ARTICULO 33. ELEMENTOS A FIJAR LA PENSION PRENATAL.** La pensión alimenticia prenatal se fijara **de manera proporcional**, teniendo en cuenta la capacidad económica del/de la obligado/a darla y las necesidades de la mujer embarazada y del concebido, conforme a las pruebas reunidas en el proceso que justifiquen su imposición.

## **Capítulo VII**

### **Proceso de Alimentos**

#### **Sección 1ª**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 34. COMPETENCIA.** Son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia:

1. Los/as jueces/zas municipales de familia.
2. Los jueces/zas municipales de niñez y adolescencia.
3. Los/as corregidores/as, **hasta que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley.**
4. Los/as jueces/zas seccionales de familia y los jueces/zas de niñez y adolescencia conocerán de las pensiones alimenticias provisionales, en los procesos de filiación mientras dure el proceso.

Donde no existan jueces/zas municipales de familia o municipales de niñez y adolescencia conocerán de los procesos de alimentos y pensiones alimenticias prenatales, en primera instancia, los jueces/zas municipales de la jurisdicción ordinaria y las corregidores/as.

Mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo a prevención con las otras autoridades, de los procesos de pensiones alimenticias, en primera instancia, los juzgados de niñez y adolescencia a nivel circuital.

**Artículo 35. SEGUNDA INSTANCIA.** Conocerán en segunda instancia de los procesos de pensiones alimenticias:

1. Los jueces seccionales de familia de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces municipales de familia. **Donde no existan jueces seccionales de familia conocerán en segunda instancia los jueces de la justicia ordinaria, hasta que se creen los jueces seccionales de familia.**
2. Los juzgados de niñez y adolescencia de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los/as jueces/zas municipales de niñez y adolescencia.
3. Las alcaldías de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los/as corregidores/as.

Mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo de los procesos de pensiones alimenticias, en segunda instancia, los tribunales superiores de niñez y adolescencia.

**Artículo 36. COMPETENCIA.** Cuando se presente una solicitud de pensión alimenticia que haya sido conocida a prevención por otra autoridad competente, la misma será rechazada y se ordenará su archivo, excepto en los casos de cambio de residencia del/de la alimentista y a petición de este/a se declinará el conocimiento del negocio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio.

**Artículo 37. PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCESO DE ALIMENTO.** El proceso de pensión alimenticia se regirá por los **siguientes principios procesales:** inquisitivos, contradictorio, de gratuidad, **de confidencialidad**, de igualdad procesal, de concentración, **de proporcionalidad**, de celeridad, de reserva, de intermediación, de oralidad, de economía procesal, de lealtad procesal y no revestirá mayores formalidades que las señaladas en esta Ley.

**Artículo 38. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.** En virtud del principio de reserva **para los adultos y confidencialidad, en el caso de menores de edad**, que rige en los procesos de alimentos, estos solo serán accesible a las partes y a sus abogados/as, con excepción del desacato por incumplimiento, **en el cual se aplicará el principio de publicidad.**

**Artículo 39. EXONERACIÓN DE COSTAS.** En los procesos de alimentos no se condenarán en costas a ninguna de las partes.

**Artículo 40. DEFENSOR DE AUSENTE.** Cuando en un proceso de alimentos haya que nombrar a un/a defensor/a de ausente, la autoridad competente procurará que esta designación recaiga, si fuera el caso, en un/a defensor/a de oficio o en un profesional del derecho que brinde sus servicios de forma gratuita.

**Artículo 41. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los conflictos de jurisdicción y competencia que se presenten en ocasión de los procesos de alimentos se regirán por las reglas previstas en el Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en esta Ley, respecto a la competencia.

**Artículo 42. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Con relación a las causas de impedimentos y recusaciones, se aplicará lo regulado en el Código Judicial.

**Artículo 43. COMPETENCIA.** En los procesos de alimentos será autoridad competente la del domicilio del que tiene derecho a recibirlos o del/de la obligado/a a darlos a elección del beneficiaria/o. En caso de cambio de domicilio del beneficiaria/o podrá solicitar el traslado de la pensión alimenticia ante la autoridad competente.

**Artículo 44. PRESENTACIÓN.** La solicitud de alimentos se presentará directamente por quien tenga derecho a recibirlos, por las personas que los tengan bajo su cuidado, por su representante legal o a través de apoderado judicial, por escrito y sin formalidad alguna; sin perjuicio que las mismas partes puedan personalmente presentarlas en forma oral.

En ambos casos se suministrará, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre, apellido, cédulas, direcciones, tanto de la parte demandante como del/de la demandado/a **así como la dirección completa de ambos, o la declaración jurada de desconocimiento del paradero.**
2. Nombre y apellido de los/as beneficiarios/as.
3. Monto que la parte demandante pretende para cada uno de los/as beneficiarios/as.
4. Monto de las necesidades de los/as beneficiarios/as.

5. Monto de las posibilidades económicas del/ de la obligado/a a darlos.

6. Monto de ingresos o posibilidades económicas de quien lo solicita.

Si la parte presentase la solicitud de alimentos oralmente, el/la funcionario/a respectivo/a tomará la declaración a que haya lugar.

**En caso de grupos vulnerables descritos en las Reglas de Brasilia, los jueces competentes podrán actuar de oficio o a instancia de los acogentes o directores o encargados de los establecimientos que tengan la guarda, custodia, colocación o protección de los demandantes.**

**Artículo 45. ACREDITACIÓN DE VÍNCULOS.** El vínculo entre el/la beneficiario/a y el/la obligado/a a dar alimentos, se acreditará por medio del certificado de nacimiento y del matrimonio respectivo, emitidos por la Dirección General del Registro Civil. Para tales efectos, estas certificaciones serán expedidas sin costo alguno.

Con la solicitud de pensión alimenticia prenatal, se deberá adjuntar constancia médica del estado de gravidez y control de embarazo.

Si las pruebas de parentesco, matrimonio, estado de gravidez, situación económica y fuentes de ingresos de los/as obligados/as a dar alimentos no fueran presentadas con la solicitud, el/la juzgador/a hará uso de la facultad oficiosa.

**Artículo 46. MEDIACIÓN.** Al momento de la **admisión** de la solicitud de alimentos se le informará **a las partes** sobre la existencia de la mediación como método alternativo de solución de conflictos que podrá utilizar de manera voluntaria. En caso tal de que **las partes** consideren oportuna esta opción tendrán hasta el día de la celebración de la audiencia para informarlo, de lo contrario se celebrará la misma.

**Artículo 47. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR.** El/la empleador/a está obligado/a a suministrar a la autoridad competente toda la información relativa a la remuneración y situación laboral del/ de la obligado/a a dar alimentos, que deberá proporcionar dentro de

los cinco días hábiles siguientes al acuse de recibo de la nota petitoria; de lo contrario, salvo causa justificada, a criterio del/de la juzgador/a, **lo sancionará hasta con diez (10) días de arresto, mientras dure la renuencia.**

## Sección 2ª

### Audiencia, Decisión y Recursos

**Artículo 48. PROCEDIMIENTO.** En el auto de admisión de la solicitud de alimentos se fijará la fecha y hora de la audiencia, y será notificado personalmente a las partes.

Si están debidamente notificadas todas las partes, la audiencia se llevará a cabo, en la fecha y hora señalada, con quien concurra; pero aquellas que se presenten después de iniciada la audiencia, se podrán incorporar a la misma en el estado en que esta se encuentre.

Si no comparece ninguna de las partes estando debidamente notificadas y sin que medie causa justificada, la solicitud de alimentos será desestimada y se ordenará el archivo del expediente, **con excepción de las pensiones de las personas menores de edad**, sin perjuicio que la parte interesada pueda presentar en cualquier momento su solicitud. La presente resolución admite el recurso de reconsideración y será notificada por edicto.

**Artículo 49. SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA.** Indistintamente de quien lo solicite, la audiencia podrá ser suspendida por una sola vez, siempre y cuando medie causa justificada debidamente acreditada y sea presentada antes de la hora fijada para su celebración, para los efectos de ser valorada por la autoridad que conoce del proceso.

La resolución que fije nueva fecha de audiencia será notificada por edicto, misma que se fijará en Secretaría por el término de cinco días.

**Artículo 50. CONCILIACIÓN.** Al dar inicio a la audiencia, la autoridad competente procederá a conciliar a las partes. **De lograrse la conciliación total o parcial con relación a la pretensión, se levantará acta que firmarán los que en ella intervienen y se remitirá al juez de ejecución de pensiones alimenticias para que ejecute su cumplimiento. En**

**este caso, si el beneficiario es menor de edad o persona con discapacidad, el juez cuidara que no se menoscabe el interés superior del niño, niña y adolescente.**

De no lograrse la conciliación, el juez/a la escuchará e interrogará libremente a las partes, en el acto recibirá las pruebas y practicará las pertinentes, las cuales apreciará según las reglas de la sana crítica.

**Artículo 51. RECHAZO DE PRUEBA.** La autoridad competente, **previa evaluación de la misma,** rechazará aquellas pruebas o solicitudes que solo tengan como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios que lo rigen. Las decisiones que se adopten sobre el particular no son recurribles.

**Artículo 52. PRUEBA CONCLUYENTE.** Si las pruebas presentadas fueren concluyentes, la autoridad competente fijará el monto de la cuota de alimentos en el mismo acto de la audiencia y simultáneamente tomará las medidas pertinentes para hacerla efectiva de inmediato, aún en el caso de que el/la demandado/a previamente notificado/a no haya comparecido a la audiencia señalada.

**Artículo 53. PENSIÓN PROVISIONAL.** Si las pruebas presentadas no fueren suficientes, la autoridad competente fijará **bajo los principios contenidos en el artículo 1 de esta ley** una pensión alimenticia provisional en el mismo acto de la audiencia, hasta tanto se decida la definitiva.

**Artículo 54. PRUEBA DE OFICIO.** La autoridad competente, de oficio y en cualquier momento, podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime necesarias, mediante auto para mejor proveer que será notificado por edicto, mismo que se fijará en Secretaría por un término de cinco días y solo admitirá recurso de reconsideración.

**El término para la evacuación de las pruebas oficiosas no podrá exceder de diez (10) días.**

**Artículo 55. NOTIFICACIÓN.** A fin de garantizar los derechos de supervivencia, sobre la base a los principios que rigen la presente Ley y en caso de renuencia de las partes a la notificación, la autoridad competente que emita la resolución judicial de alimentos provisional o definitiva, **previo informe secretarial**, la notificará por edicto conforme lo establece el Código Judicial dejando constancia en el expediente **de la gestión** de notificación.

**Una vez cumplida con la ejecutoria, se ordenará lo pertinente para hacer efectivo el cumplimiento de la pensión fijada.**

**Artículo 56. ACTA DE AUDIENCIA.** La audiencia de pensión alimenticia podrá ser grabada y se levantará un acta debidamente numerada, en la que solamente se hará constar los aspectos esenciales, los planteamientos de las partes y las decisiones de la autoridad competente, evitando la transcripción total de lo ocurrido, de modo que no se desnaturalice la sencillez e informalidad del procedimiento.

El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por la autoridad competente y los que hubiesen intervenido. La sentencia se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto personalmente o por edicto a la parte que no haya concurrido.

**Artículo 57. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.** En caso que se dicte la decisión definitiva con posterioridad a la audiencia y alguna de las partes evada la notificación, la autoridad competente, previo informe secretarial que haga constar esta situación, la notificará por vía de edicto, **conforme se establece en el artículo 55 de esta Ley.**

**Artículo 58. RECURSOS.** Cerrada la audiencia el/la juzgador/a procederá a resolver de manera provisional o definitiva, mediante auto o sentencia respectivamente inserta en el acta de audiencia o mediante resolución separada, motivadas en ambos casos; ambas admitirán solamente recurso de apelación.

**Artículo 59. RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación también podrá interponerse por escrito, en cuyo caso se presentará dentro de los tres días siguientes a la notificación, y se sustentará, sin necesidad de resolución, dentro de los tres días siguientes, vencido el término de la interposición y ante la misma autoridad competente.

Transcurrido dicho término, el/la opositor/a contará con tres días para presentar su oposición, siempre que estuviere notificado/a de la decisión apelada. Si el/la opositor/a se notifica de la decisión recurrida con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, el término para presentarla se contará a partir del día siguiente de la notificación.

**Artículo 60. CONCESION DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Sustentado en término el recurso de apelación, la autoridad competente resolverá sobre su concesión y remitirá el expediente al superior. Si el/la apelante no sustentare su recurso, la autoridad de primera instancia lo declarará desierto.

**Artículo 61. SEGUNDA INSTANCIA.** En segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas y solo se practicarán aquellas no evacuadas en primera instancia y **aquellas que se requieran ordenar oficiosamente** cuando se consideren necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos.

**Artículo 62. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.** El fallo de segunda instancia se emitirá tomando en consideración lo que conste en el expediente, sin necesidad de celebrar audiencia y será notificado por edicto que se fijará en secretaría por el término de cinco días.

### Sección 3"

#### Rebaja y Aumento de la Pensión Alimenticia

**Artículo 63. MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTO.** Una vez fijada la cuantía de la pensión alimenticia las partes podrán solicitar justificadamente su revisión y acreditar sumariamente un cambio sustancial en la situación económica de una u otra o en las necesidades del/de la alimentista.

Se considerarán cambios sustanciales, entre otros:

1. Pérdida del empleo de alguno/a de los/as obligados/as a dar alimentos.

2. Enfermedad inhabilitante de alguno de los/as obligados/as a dar alimentos y no tenga otra forma de dar ingreso.
3. Enfermedad grave de quien tenga derecho a dar alimentos.
4. Aumento de los ingresos de alguno de los/as obligados/as a dar alimentos.
5. Aumento significativo de las necesidades del que tenga derecho a recibir alimentos, o
6. Aumento o disminución de los ingresos de alguno de los cónyuges.

**Artículo 64. FALTA DE COMPETENCIA.** Si no compareciere ninguna de las partes estando debidamente notificadas, la solicitud de aumento o rebaja de alimentos será desestimada, sin perjuicio de que la parte interesada pueda volver a presentar, en cualquier momento, su solicitud previo el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

**Artículo 65. AUTORIDAD Y PROCEDIMIENTO.** Las peticiones de rebaja y aumento de la pensión alimenticia se tramitarán ante la autoridad competente que fijó la pensión alimenticia y en la forma establecida en esta Ley, para solicitar alimentos.

#### **Sección 4ª**

##### **Caducidad Especial de la Instancia**

**Artículo 66. CADUCIDAD.** Cuando las partes dejaren transcurrir un año sin realizar gestión alguna, procederá la caducidad especial de la instancia, siempre y cuando no se haya tomado una decisión con relación al monto de la pensión alimenticia. La caducidad especial se decretará de oficio o a solicitud de parte, **con excepción que se trate de procesos de menores de edad.** El término se contará desde la última diligencia o gestión de parte y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o actuación judicial.

La resolución que declare la caducidad especial será notificada **conforme a lo establecido en el artículo 55 de esta ley** y será recurrible en apelación, misma que se concederá en el efecto suspensivo.

**Artículo 67. DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN EN LA CADUCIDAD.** La caducidad especial de la instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse, en cualquier momento, instaurando una nueva solicitud.

#### **Sección 5ª**

#### **Desacato**

**Artículo 68. DESACATO.** La autoridad competente y a petición de parte, podrá sancionar de inmediato por desacato al/a obligado/a en el proceso de alimentos hasta con treinta días de arresto prorrogables, a partir de la notificación de la resolución respectiva. Se entenderá que el/la demandado/a esta en desacato cuando no pague la cuota alimentaria **en la forma y condiciones establecidas.** Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1. Cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas.
2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el/la obligado/a renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto.
3. Cuando la parte demandada simule un juicio **gravando su salario** o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con ese traspaso elude su obligación.

Le corresponde al o la obligado/a comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del/de la alimentista cuando sea llevado/a ante la autoridad competente o ante el/la comisionado/a.

4. En los casos que de lugar a la sanción por desacato, corresponde al/a la secretario/a del juzgado o de la respectiva autoridad, levantar **el informe dentro del expediente** en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción. De las resoluciones que sancionen se debe notificar personalmente solo al/a la obligado/a o a su apoderado/a judicial, en caso de tenerla/o.

**Artículo 69. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL DESACATO.** La parte demandada podrá interponer recurso de apelación contra la decisión que lo sanciona, dentro de los tres días siguientes a la notificación, la cual se hará personalmente.

En estos casos la apelación se surtirá en el efecto **suspensivo**. El término para sustentar la apelación será de **tres días** contados desde el día siguiente a aquél en que el/la obligado/a o su apoderado/a legal hayan sido debidamente notificados/as.

## **Capítulo VIII**

### **Juzgado Municipal de Niñez y Adolescencia**

**Artículo 70. JUZGADO MUNICIPAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.** Se crean con sede en la cabecera del respectivo distrito de forma progresiva los siguientes juzgados municipales de niñez y adolescencia:

1. Para el año 2011 se crearàn los juzgados municipales de niñez y adolescencia de la Provincia de Panamá, bajo la siguiente regla:
  - a. Dos (2) juzgados municipales de niñez y adolescencia en el Distrito de Panamá.
  - b. Un (1) juzgado municipal de niñez y adolescencia en el Distrito de Chepo.
  - c. Un (1) juzgado municipal de niñez y adolescencia en el Distrito de San Miguelito.
  - d. Un (1) juzgado municipal de niñez y adolescencia en el Distrito de La Chorrera.
  - e. Dos (2) juzgados municipales de niñez y adolescencia en el Distrito de Arraiján.
2. Para el año 2012 se crearàn los juzgados municipales de niñez y adolescencia de la Provincia de Chiriquì, Veraguas y Colòn (que abarca la región de Kuna Yala).
3. Para el año 2013 se crearàn los juzgados municipales de niñez y adolescencia de la Provincia de Coclè, Herrera, Los Santos y Darièn.

No obstante, se podrán crear con anticipación los juzgados municipales de niñez y adolescencia, que sean necesarios de acuerdo a la demanda y el servicio.

**Artículo 71. INTEGRACIÓN.** Cada juzgado municipal de niñez y adolescencia estará integrado, como mínimo, por el siguiente personal:

1. Un /a juez/a.
2. Un/a asistente/a.
3. Un/a secretario/a judicial.
4. Dos oficiales mayores.
5. Dos escribientes/as.
6. **Un/a Psicólogo /a.**
7. Un/a notificador/a, y
8. Un/a trabajador/a social.

Los juzgados municipales de familia deberán contar con igual estructura de personal.

**Artículo 72. REQUISITOS.** Para ser juez/a municipal de niñez y adolescencia se requieren los mismos requisitos legales exigidos para ocupar el cargo de juez/a municipal y se deberá tener experiencia y capacitación en materia de niñez y adolescencia.

**Artículo 73. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.** Los/as jueces/zas municipales de niñez y adolescencia conocerán en primera instancia de las siguientes causas:

1. De los procesos de alimentos a prevención con los juzgados municipales de familia y los/as corregidores/as.
2. De las pensiones alimenticias prenatales, de manera privativa, y
3. De la autorización de venta, hipoteca y cualquier transacción de bienes de personas menores de edad, de manera privativa.

**Artículo 74. COMPETENCIA.** Los/as jueces/zas municipales de niñez y adolescencia atenderán, de igual forma, a los niños, niñas y adolescentes que se encuentre en las siguientes causas de riesgo social:

1. No asistan a la escuela o institución de enseñanza en que esta matriculado/a, o cuando no reciba la educación correspondiente.

2. Se dedique a la mendicidad, a la vagancia o a deambular en forma habitual, o al consumo de bebidas alcohólicas o drogas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
3. Abandone el domicilio de sus padres o guardadores.
4. Se emplee en ocupaciones que puedan considerarse peligrosas o perjudiciales a la salud, la moral o contrarias a las buenas costumbres.
5. Los padres sin medios lícitos de vida sean delincuentes, alcohólicos, drogadictos, vagos, enfermos mentales o retardados mentales profundos y por ello no pueden ofrecerle un modelo de crianza.

## **Capítulo IX**

### **Servicio Común de Ejecución de Pensiones Alimenticias**

#### **Sección 1ª**

#### **Juzgados de Ejecución de Pensiones Alimenticias**

**Artículo 75. CREACIÓN.** Se crea, para las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia los **Juzgados de Ejecución de pensiones alimenticias con competencia distrital a partir del 2011 con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se impartan con relación a los pagos de las pensiones alimenticias y que resuelvan lo correspondiente al incumplimiento.**

**Artículo 76. FUNCIÓN.** Serán funciones de los **Juzgados** de Ejecución de Pensiones Alimenticias, las siguientes:

1. Ejecutar las pensiones alimenticias dispuestas por las autoridades competentes
2. Recibir por parte del/de la beneficiario/a o del/de la administrador/a de la pensión alimenticia, el reclamo del incumplimiento del pago de la misma.
3. Cuantificar el monto de las morosidades y **ordenar su publicación conforme lo señala la presente ley.**
4. Ejecutar las medidas cautelares que ordene el/la juez/a del conocimiento.
5. Ejecutar las acciones establecidas en el artículo 10 de la presente ley, como consecuencia del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.

6. Cualquier otra asignación acorde a su cargo que le indique el/la juez/a de conocimiento.

**Artículo 77. INTEGRACIÓN.** Los Juzgados de Ejecución de niñez y adolescencia y el de ejecución de familia estarán integrados, como mínimo, por el siguiente personal:

1. Un/a Juez/a.
2. Un/a secretario/a Judicial.
3. Un oficial mayor
4. Un/a alguacil ejecutor/a.
5. Un/a contable.
6. Un/a auxiliar de contabilidad, y
7. Un/a notificador/a.

**Artículo 78. FALTA DE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIA.** Donde no existan Juzgados de Ejecución de Pensiones Alimenticias se incorporará al respectivo tribunal el personal necesario, para llevar a cabo tales funciones.

## **Capítulo X**

### **Disposiciones Derogatorias y Finales**

**Artículo 79. PENSIÓN PARA EL CÓNYUGE INOCENTE.** En la sentencia que declare el divorcio, puede el juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la posición social que tenía durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria, o cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias.

**Artículo 80. PENSIÓN EN PROCESO DE FILIACIÓN.** Reclamada judicialmente la paternidad, el Juez podrá fijar alimentos provisionales a cargo del demandado mientras dure el proceso y, en su caso, adoptar las medidas de protección oportunas en relación a la persona y bienes bajo el cuidado del que aparece como progenitor, siempre y cuando exista, en el proceso, un principio de prueba concluyente de los hechos en que se funda la demanda.

En caso que en el proceso de filiación se demuestre que el demandado no es el padre biológico del beneficiario, serán compulsadas copias al Ministerio Público para lo que proceda.

**Artículo 81.** El artículo 546 del Código de La Familia queda así:

**Artículo 546.** El Juez de Niñez y Adolescencia, bajo los parámetros previstos en la Ley General de Pensión Alimenticia, **de oficio o a solicitud de parte, impondrá a los padres, tutores o familiares, conforme a esta ley, el pago de una pensión alimenticia a favor de los niños, niñas y adolescentes, cuando éstos sean colocados en hogares sustitutos o ingresados en establecimientos de protección o educación.** En tales casos, las pensiones serán entregadas a las personas o instituciones a cuyo cargo se encuentren los menores de edad. Cuando a quien le corresponda disponer de estos dineros sea una institución, su manejo se regirá por sus normas de administración, quienes estarán obligados a rendir informe al juez cuando éste lo requiera.

**Artículo 82. COMPETENCIA.** El numeral 4 del artículo 751 del Código de La Familia queda así:

**Artículo 751.** A los Jueces Municipales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía y los juzgados municipales de niñez y adolescencia.

**Artículo 83 (Nuevo): Adiciónese un Numeral al Artículo 755 del Código de la Familia y del Menor así.**

**Artículo 755:** Son atribuciones de los Tribunales Superiores de Familia y de los Tribunales Superiores de Menores:

1....

2....

3....

**7. Sera competencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conocer de las acciones de amparo de garantías constitucionales y de habeas corpus interpuesto contra resoluciones o acciones relacionadas en materia de alimentos dictadas por los juzgados de la jurisdicción de niñez y adolescencia.**

Artículo 84. Esta Ley deroga el numeral 4 del artículo 217, los artículos 377 a 388, el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia, el artículo 1337 del Código Judicial y modifica los artículos 223, 277, 546 y 755 del Código de la Familia, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

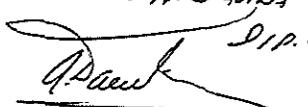
Artículo 85. La presente Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

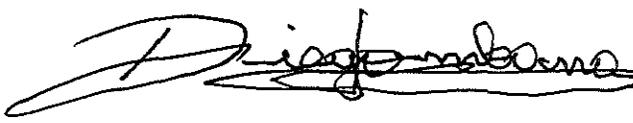
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 30 de abril de 2010.

**POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA MUJER, DERECHOS DEL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA**

  
H.D. MARYLIN VALLARINO DE SELLHORN  
Presidenta

*Luis A. Davila*  
*D. P. S. P. S. P.*  
  
~~H.D. VICTOR JULIANO~~  
Vicepresidente

  
H.D. ADOLFO VALDERRAMA  
Secretario

  
H.D. LUIS LAY MILANES  
Comisionado

H.D. IRASEMA AYARZA DE DALE  
Comisionada

H.D. RUBEN FRIAS  
Comisionado

H.D. YASSIR PURCAIT  
Comisionado